

Esta es en síntesis la historia de las negociaciones que se siguieron en Washington á la presentación del Memorial de Agravios del 23 de Diciembre de 1903. Ellas han sido inspiradas por el mismo autor de ese Memorial, el actual Presidente de la República, quien ha perseguido infatigable una satisfacción al honor nacional. En ese patriótico afán fue secundado por los Ministros de Estado, mis distinguidos predecesores el doctor Clímaco Calderón y el General Alfredo Vázquez Cobo.

Pasaré ahora á ocuparme en el texto mismo de los Tratados.

Tratado con los Estados Unidos de América.

Los negociadores colombianos y americanos en Washington habían discutido los términos de un Tratado general de amistad, comercio y navegación que viniera á reemplazar el de 1846 entre las Repúblicas de los Estados Unidos y de Colombia, Tratado en el cual deberían incorporarse las ventajas concedidas á Colombia en relación con el Canal de Panamá. Posteriormente se encontró preferible el postergar la consideración del Tratado general de amistad y el proceder á celebrar simplemente el Tratado especial que se os somete, que era el que más imperiosamente reclamaban nuestros intereses, y el que podíamos nosotros considerar como una relativa reivindicación de nuestros derechos conculcados.

Hubo además otra consideración poderosa para que se prefiriera no consignar en un Tratado general de amistad las cláusulas relativas á nuestras ventajas en el Canal. Un Tratado ordinario de amistad, comercio y navegación implica la cláusula acostumbrada de determinar su vigencia, ya sea fijando límite de tiempo ó estableciendo término para su denuncia. Así se había consignado en el proyecto que el Secretario de Estado señor Root presentó á nuestro Plenipotenciario en Washington. Si pues hubiéramos consignado las cláusulas relativas al Canal en un Tratado como aquél, habríamos aceptado un límite de tiempo para el goce de los privilegios que se nos conceden, lo que equivaldría á amenguar muy notablemente el valor de la concesión que perseguíamos. Las ventajas que se nos han reconocido tienen el carácter de perpetuas. Ni se habría salvado el referido inconveniente con dar á alguna de las cláusulas del

Tratado general ese carácter de perpetuidad, pues aunque no sea este proceder inusitado en algunos Tratados, es siempre origen de distinciones peligrosas, el señalar aquello que en un Tratado tiene límite de tiempo y lo que no está sujeto á caducidad, aun denunciado el Tratado mismo ó extinguido el tiempo fijado.

El artículo II dice así:

En consideración á las disposiciones y estipulaciones que en adelante se expresan, se ha convenido en lo siguiente:

La República de Colombia tendrá libertad de transportar en todo tiempo, al través del Canal para buques que los Estados Unidos están construyendo al través del Istmo de Panamá, las tropas materiales de guerra y buques de guerra de la República de Colombia, sin pagar derecho alguno á los Estados Unidos, aun en el caso de una guerra internacional entre Colombia y otro país.

Durante la construcción del citado Canal Interoceánico las tropas y materiales de guerra de la República de Colombia, aun en el caso de una guerra internacional entre Colombia y cualquier otro país, serán transportados por el ferrocarril entre Ancón y Cristóbal ó por cualquier otro ferrocarril que lo substituya, en las mismas condiciones en que se preste servicio semejante á los Estados Unidos.

Los Oficiales, agentes y empleados del Gobierno de Colombia tendrán derecho á ser transportados gratuitamente por el citado ferrocarril al través del Istmo de Panamá, previa notificación á los empleados del ferrocarril y la comprobación de su carácter oficial.

Las anteriores disposiciones de este artículo, sin embargo, no serán aplicables en caso de una guerra entre Colombia y Panamá.

Por medio de este artículo se quiso dar á las ventajas que en nuestro favor el Tratado consigna el carácter de recíprocas compensaciones, aunque de suyo no tengan quizá esa condición. Era muy natural, por lo demás, el deseo de parte del Gobierno de Washington de que tal carácter asumiera el Tratado, por múltiples razones que no se escapan á vuestra ilustrada penetración. Aun si se reputase que la renuncia por nuestra parte consignada en el artículo VI no equivale á las ventajas que señalan los otros artículos, no podrían esas ventajas calificarse de gratuitas y no colocarían al Gobierno de Washington en el caso de concederlas cuando se les solicitaran por otras naciones por el tratamiento estipulado de las más favorecidas.

La libertad de transportar á través del Canal de Panamá nuestras tropas, buques de guerra y municiones, que en seguida nos otorga el mismo artículo II, es de la más grande importancia, y verdaderamente podemos decir que ella significa para nuestro porvenir una concesión preciosa.

Sería tál para una nación cualquiera, pero para Colombia, que tiene costas en uno y otro lado del Canal, aquella concesión significa tanto como establecer otra vez la continuidad en esas costas y los mares adyacentes, continuidad en la que la segregación de Panamá nos impuso solución.

Fue la libertad del tráfico, hoy obtenida, ideal que persiguieron con empeño nuestros negociadores en Washington desde que el lamentado doctor Carlos Martínez Silva llegó á aquella capital con las primeras proposiciones de Colombia. Como lo podréis comprobar con la lectura de esas propuestas, siempre figuró en ellas una cláusula sobre el tráfico por el Canal análoga á la consignada en el artículo del Tratado en que me voy ocupando. El artículo XVII del Tratado de 22 de Enero de 1903, ó sea el Tratado Herrán-Hay, consignaba también estipulación semejante. Decía ese artículo:

El Gobierno de Colombia tendrá derecho de transportar por el Canal sus buques, tropas y municiones de guerra en todo tiempo y sin pagar derecho alguno. Esta excepción se extiende al ferrocarril auxiliar para el transporte de las personas al servicio de la República de Colombia ó del Departamento de Panamá, y de la Policía encargada de la conservación del orden público fuera de dicha zona, así como para sus equipajes, pertrechos y provisiones.

La estipulación del Tratado actual es más amplia y asegura mejor nuestros derechos, pues determina expresamente que la libertad del tráfico es aun para el caso de guerra internacional entre Colombia y otro país.

Más amplia también que la análoga del Tratado Herrán-Hay es la estipulación que contienen los incisos 2º y 3º del mismo artículo II del actual Tratado, relativamente á nuestros derechos sobre tráfico y transporte por el ferrocarril entre Ancón y Cristóbal, mientras dure la construcción del Canal Interoceánico.

Con la libertad de tránsito para nuestra marina, aun en el caso de guerra internacional, hemos quedado colocados en situación privilegiada respecto de todas las naciones del mundo, ya por la concesión misma, ya por la circunstancia anotada de tener costas y puertos importantes á uno y otro lado del Canal. Esa situación privilegiada irá acentuándose con el correr del tiempo, y día llegará en que las generaciones que nos sucedan, por el beneficio que de ella reporten, la estimen en todo su valor.

Por lo demás, la restricción que señala el inciso final del artículo II para el caso de una guerra entre Colombia y

Panamá, es muy justificable, dadas las estipulaciones del Tratado entre Panamá y los Estados Unidos, que imponen á esta República, entre otros, el deber de guardar la integridad de la primera.

El artículo III implica una concesión de gran trascendencia para nuestros intereses económicos y comerciales, especialmente para los Departamentos del Atlántico y del Pacífico. Para nuestra industria ganadera puede ser de los más benéficos resultados lo estipulado en este artículo, sobre todo en momentos en que las dificultades para la exportación de nuestro ganado á Cuba y otras circunstancias han producido verdadera plétora en algunos de los mercados colombianos.

En la Zoña del Canal, según datos muy recientes, hay 50,000 consumidores á los cuales en el año pasado el Comisariato de la Zona vendió artículos de primera necesidad por valor de \$ 3.793,593 oro. Entre esos artículos figuran en primer término la carne, la harina, el tabaco, las papas y otros, de los cuales producimos nosotros en condiciones de poder ser exportados al Istmo los más de ellos. Es pues un rico mercado el que se nos abre por el Tratado con los Estados Unidos, y que se nos abre en las más favorables condiciones, puesto que nuestros artículos quedan exentos del pago de derechos, en las mismas condiciones que los artículos de los Estados Unidos. Ni aun la República de Panamá queda en condiciones tan favorables como Colombia en lo que se refiere á la introducción de artículos á la Zona del Canal, y, en todo caso, lo que para los productores y comerciantes panameños significa competencia y origen de diaria querrela, para los productores y comerciantes colombianos es simplemente una ventaja que los pone en condiciones excepcionales.

La estipulación relativa á los víveres para los trabajadores colombianos, al mismo tiempo que favorece á los numerosos compatriotas nuestros que en el Canal trabajan, es también un medio de favorecer la exportación de artículos que producimos en grande abundancia en nuestros litorales.

El artículo IV del Tratado con los Estados Unidos contiene dos estipulaciones de no menor trascendencia que las anteriores: la relativa al transporte de nuestras balijas de correos y la referente al transporte de nuestros productos, y en especial al de la sal marina colombiana.

Sería muy larga la relación que tratara de haceros de las dificultades con que hemos venido tropezando para el

paso de la correspondencia destinada á Colombia que llegaba al Istmo, dificultades apenas atenuadas por la creación de una Agencia en Panamá encargada de velar por nuestros intereses. El transporte gratuito de nuestras baliijas por las Oficinas de Ancón y Cristóbal, y la igualdad de condiciones con las baliijas de los Estados Unidos mejoran notablemente las desgraciadas condiciones pasadas.

Respecto de la sal marina, las ventajas concedidas por el Tratado para el transporte de ella, ventajas que se habían perseguido con todo empeño desde el comienzo de las presentes negociaciones, ponen al Gobierno en capacidad de continuar, como al presente, abasteciendo á los Departamentos colombianos del Pacífico de la sal marina que producen nuestros Departamentos del Atlántico. Si pagando todo el alto precio del transporte en el ferrocarril de Panamá, como sucedió en el año pasado con cargamentos cuantiosos, pudo el Gobierno obtener la realización de sus propósitos, las actuales ventajas le facilitarán el asegurar definitivamente el desalojamiento de los mercados colombianos de toda sal que no sea colombiana. En el porvenir económico de la República, que tan íntimamente se enlaza con el saldo en favor que podemos alcanzar en nuestra balanza de comercio, significa mucho el poder evitar el pago que hacíamos al Perú de un medio millón de pesos anual por consumo de su sal, sin perjuicio de poner al alcance de los consumidores el artículo á un precio verdaderamente reducido.

El reconocimiento del traspaso hecho á nuestro favor por la República de Panamá de las diez anualidades de \$ 250,000 cada una, obliga á los Estados Unidos á entregar directamente esas anualidades al Gobierno de Colombia. En el curso de las negociaciones se alcanzó el suprimir de este artículo todo aquello que pudiera darle el carácter de una compensación por el reconocimiento de la nueva República, compensación que verdaderamente no cabía, ni hubiéramos podido aceptar en forma alguna.

El artículo VI consigna las concesiones y renunciaciones que de nuestra parte aparecen como compensación á las concesiones anteriores. En realidad, el derecho de refugio para los buques en desgracia está consagrado por el Derecho Internacional y no constituye una concesión de nuestra parte, con la restricción impuesta de que el permiso que se concede está sujeto en caso de guerra á las leyes de neutralidad que sean aplicables al caso. Era mucho más amplia la

concesión que hacíamos por nuestra parte por el artículo XV del Tratado Herrán-Hay, pues no contenía éste restricción alguna para el caso de guerra. Esto no obstante, la Comisión que informó sobre el Tratado dicho en el Senado de 1903 no encontró objeción alguna para el artículo citado.

La renuncia que hacemos por el final del artículo VI implica la de los derechos que la República de Colombia tenía en virtud de los contratos de concesiones celebrados con el señor Luciano Bonaparte Wyse, con la Compañía Universal del Canal de Panamá, con la Compañía del Ferrocarril de Panamá y con la Compañía Nueva del Canal de Panamá, ó sea la misma renuncia á que se refería el artículo XII del Tratado Herrán-Hay.

Si cuando negociábamos en Washington antes de 1903 era lógico discutir serenamente sobre lo que estas concesiones valían para nosotros antes de aceptar la compensación que se ofrecía, hoy, ante los hechos cumplidos y universalmente aceptados, no nos cabe sino inclinarnos ante el absoluto imperio de lo irremediable, pero dejando sí constancia de cómo en las leyes que esas concesiones otorgaron y en la generosidad, en la amplitud de ellas, está la prueba más elocuente de que nunca Colombia opuso vallas á la corriente civilizadora que trataba de romper para beneficio universal la garganta espléndida del Istmo, de cómo desde los albores de la vida republicana hasta el día en que el inmortal Lesseps pisó nuestras playas saludado por las aclamaciones entusiastas del pueblo colombiano, recibido como el precursor de unã nueva éra de civilización, no dejaron nuestros gobernantes y legisladores de preocuparse un solo día por la pronta realización del ensueño acariciado, como se preocuparon después vivamente cuando abatido el Gran Francés y moribundo su gigante anhelo, Colombia le prestó, con nuevas y casi gratuitas prórrogas para la realización de su obra, el apoyo que el mundo le negaba ya. 1835, 1838, 1851, 1852, 1858, 1866, 1868, 1870, 1876, 1878, casi no hay un año en la historia de la nueva Colombia que no registre un acto, una ley, un esfuerzo para acreditar cuán intensos eran la preocupación y el anhelo nacionales en pro de la obra civilizadora á cuya realización, en un día luctuoso, se nos hizo aparecer como opuestos, como si se quisiera añadir á la injusticia el escarnio.

Estas breves reminiscencias parecerían ajenas á este documento si la solemnidad de los presentes momentos no las exigiera como un desagravio á la memoria de tántos ilus-

tres colombianos que intervinieron con afán patriótico y con propósitos altruistas en las varias negociaciones relativas al Canal y al Ferrocarril de Panamá.

El artículo VII refiérese á la próxima revisión del Tratado de 1846, ya que, como anteriormente os lo he expuesto, no fue posible ni se estimó conveniente incluir las cláusulas del presente Tratado en las de un Tratado general de amistad. En el nuevo Tratado deben incluirse estipulaciones que aseguren la práctica del principio de arbitraje. Nuestra Legación, por instrucciones precisas del Gobierno, trabajó en el sentido de que así se consignase desde ahora, con lo cual manifiesta la República su propósito de seguir sin desviarse las tradiciones honrosas de nuestra Cancillería, que arrancan desde la edad gloriosa de Bolívar y Colombia la Grande.

El artículo VIII del Tratado establece la solidaridad entre los tres Tratados, el nuestro con los Estados Unidos, el nuestro con Panamá y el de esta última República con los Estados Unidos. Fracasado uno de los tres Tratados, fracasarán los tres.

Dicha solidaridad, por lo demás, era inevitable; por una parte los Estados Unidos aceptan el traspaso á nuestro favor de ciertas sumas de que ellos son deudores á Panamá; precisa por tanto que ese traspaso quede perfeccionado por la aceptación de la Nación acreedora y de la deudora. Además, el Tratado vigente entre los Estados Unidos y Panamá establece que las anualidades de \$ 250,000 empezarán á pagarse el 26 de Febrero de 1912, en tanto que según lo acordado con Colombia esas anualidades deben principiar á vencerse el 26 de Febrero de 1908, fecha desde la cual corre el traspaso á nuestro favor. Preciso es, por tanto, que el Tratado que altera tal condición y que implica, además, un aumento de cuatro años de anualidad (ó sea un millón de pesos), sea aprobado por Panamá y los Estados Unidos para los efectos debidos.

Muy natural es la íntima conexión entre Tratados encaminados á solucionar en lo posible cuestiones que surgieron y se desarrollaron indivisibles, como consecuencia de unos mismos hechos.

Tratado con Panamá.

Los artículos principales de este Tratado son los que determinan el reconocimiento de la nueva República por

parte de Colombia, la suma que se nos paga por la exención de la responsabilidad de Panamá en el pago de nuestras deudas exterior é interior, la que determina los límites entre las dos Repúblicas y la que fija las condiciones de la opción de nacionalidad para los colombianos y panameños nacidos en el territorio de una de las dos Repúblicas antes del 3 de Noviembre de 1903 y que en esta fecha residieran en el territorio de la otra.

El artículo relativo al reconocimiento de la República de Panamá no requiere razonamientos ni comentarios; más aún, no los admite. Temería con la pequeñez de mis palabras amenguar la grandeza del dolor y del infortunio de la Patria. . . Si algo pudiera decir hoy sobre este artículo sería simplemente para desear que el pueblo que durante ochenta y dos años formó con nosotros una misma entidad nacional, sea venturoso y respetado, y para hacer votos por que la hermosa estrella que del cielo de Colombia desprendióse, luzca con luminar inextinguible en el cielo de las democracias americanas.

Nos cede la República de Panamá por el artículo XII del Tratado diez anualidades de á \$ 250,000 cada una en cambio del reconocimiento que hace Colombia de que dicha República no tiene obligación ni responsabilidad alguna para con los tenedores de las deudas exterior é interna de la República de Colombia, ni para con la República de Colombia por razón de esas acreencias ó reclamaciones que á ellas se refieran. Colombia asume toda la responsabilidad por esas deudas y se obliga á mantener indemne á Panamá por ellas.

No entraré en cálculos numéricos para tratar de dilucidar si la proporción adoptada ha sido ó nó la justa, sea tomando como base del reparto la población, como cuando se dividió la deuda de la antigua Colombia por la Convención Pombo-Michelena del 23 de Diciembre de 1834, sea tomando como norma otros elementos. La cuantía fijada tiene para nosotros secundario interés ante el resultado moral obtenido, ó sea el de conseguir que se reconociera la obligación de contribuir al pago de deudas que, como era natural, gravaban también al territorio separado, deudas que Colombia había reconocido íntegramente y estaba pagando cumplidamente de acuerdo con los pactos celebrados y las leyes vigentes.

Por el artículo IV del Tratado las dos Repúblicas se declaran recíprocamente exentas de toda responsabilidad

pecuniaria ú obligación de cualquiera naturaleza; pero esta exención no alcanza á las reclamaciones provenientes de derechos y acciones individuales de ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, siempre que estas reclamaciones puedan reputarse como válidas de acuerdo con las leyes vigentes actualmente, y de acuerdo con las leyes vigentes el 3 de Noviembre de 1903. Esta salvedad final pone á cubierto los intereses de una y otra República contra reclamaciones indebidas.

Por el artículo V del Tratado se confirma el desistimiento de Panamá de todo derecho ó título sobre las cincuenta mil acciones del capital de la Compañía Nueva del Canal de Panamá. Vosotros conocéis ya bien cuál fue el término del laborioso litigio sobre esas acciones, litigio confiado desde un principio á la infatigable cuanto inteligente, ilustrada y patriótica labor del señor General don Jorge Holguín, quien presente hoy en el seno del Cuerpo Legislativo, puede haceros, llegado el caso, el recuento de los ingentes esfuerzos que él y sus colaboradores el General don Marceliano Vargas y el doctor Juan F. Manrique hicieron para llegar al resultado final que puso á salvo nuestro honor y nuestros intereses.

El artículo VI soluciona, de acuerdo con los principios y las prácticas internacionales, uno de los problemas que naturalmente aportaron consigo la segregación de una parte de nuestro territorio y la colectiva naturalización de los habitantes de ese territorio al constituirse en una nacionalidad nueva.

La opción de nacionalidad que el artículo VI establece para los individuos nacidos antes del 3 de Noviembre de 1903, dentro del territorio que hoy pertenece á la República de Panamá y que en la fecha citada hubieran estado residiendo dentro del territorio que hoy pertenece á la República de Colombia, y viceversa, para los individuos nacidos dentro del territorio de Colombia que residencia análoga hubieran tenido en Panamá, tiene de excepcional, sobre la opción común de nacionalidad, que el Derecho Internacional establece y que nuestra Constitución, de acuerdo con él reconoce, el que no requiere el domicilio. Para determinar el derecho á la opción que el Tratado establece se atiende solamente á dos elementos: el nacimiento por una parte, por otra la residencia en la fecha en que se verificó la separación. Así pues un panameño de nacimiento que en la fecha dicha hubiere residido en nuestro actual territorio puede elegir hoy la nacionalidad colombiana, siga ó nó do-

miciliado en Colombia. Pero un panameño de nacimiento que tal residencia no hubiere tenido, no podrá optar por la nacionalidad colombiana sino de acuerdo con nuestra Constitución, ó sea, adoptando dicha nacionalidad mediante la solicitud de carta de naturaleza. Nada extraordinario se ha establecido en esta ocasión al determinar la naturalización colectiva de panameños y colombianos, ya que de regulaciones análogas tenemos constancia cuando se arreglaron las diferencias originadas por la cesión del territorio de Luisiana, por la anexión de Tejas y de Hawai, cuando se celebraron los Tratados de Florida y de Frankfort, cuando se celebraron los Tratados entre España y los Estados Unidos después de la guerra de 1898, y en muchos otros casos que sería largo enumerar.

El artículo IX determina la línea de fronteras entre las dos Repúblicas. Punto fue éste de los límites al que el Gobierno prestó, según lo he manifestado ya, la más grande atención por la importancia intrínseca de él. Quería á todo trance el Gobierno que se fijaran los límites y que esa fijación se hiciera de acuerdo con lo que Colombia sostenía que se considerara como norma de demarcación, ó sea la Ley colombiana de 9 de Junio de 1855, que fijó estos límites para los Departamentos del Cauca y Panamá: «desde el cabo Tiburón hasta la cabecera del río de La Miel y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandí á la sierra de Chugargun y la de Malí á bajar por los cerros de Nigue á los altos de Aspave y de allí al Pacífico entre Cocalito y La Arditá.»

La legación panameña pretendía fundarse en el Decreto del Presidente de Nueva Granada, señor General don Tomás C. de Mosquera, del 7 de Agosto de 1847, Decreto por el cual se fijaron provisionalmente los límites del territorio del Darién de esta manera: por el Este, el río Atrato desde su desembocadura hasta su confluencia con el Napipí; por el Sur, este río en toda su extensión, una línea recta desde su origen hasta la bahía de Cupica y el Océano Pacífico.

Al sostener la Legación de Panamá en Washington los límites del Decreto provisional del General Mosquera no hacía en realidad sino revivir el viejo litigio entre los Estados del Cauca y Panamá, litigio que la Corte Suprema Federal falló en contra del segundo el 12 de Enero de 1864.

El único punto sobre el cual admitir podríamos discusión era el de saber si tal ó cual porción del territorio estaba ó nó comprendida dentro de la línea de derecho fijada, una

vez determinada ésta en principio, y esto es lo que se ha hecho con la región que se extiende desde los altos de Aspa-ve hasta el mar Pacífico, ó sea la región de Juradó. Aunque la línea fijada por la Ley de 1855 debe terminar entre Cocallito y La Ardita, en el mar Pacífico, no fijó dicha Ley cuál fuera el punto preciso de terminación. Esta circunstancia, añadida á otras varias que hacían conveniente para nuestros intereses el aceptar el arbitramento en las condiciones fijadas en el Tratado, decidieron al Gobierno á convenir en los términos del artículo IX, con el cual quedan perfectamente asegurados nuestros derechos territoriales á la espléndida región que bañan el Atrato y sus afluentes, región que indudablemente es una de las más preciadas del territorio de Colombia. Por lo demás, la constitución del Tribunal de Arbitramento, inmediata á la ratificación del Tratado y con breves términos para la substanciación del juicio, nos garantiza aún más, si cabe, el no dejar para lo por venir ningún enojoso problema por resolver entre las dos Repúblicas.

El artículo VII del Tratado, al establecer que ninguna de las dos Repúblicas admitirá á formar parte de su nacionalidad porción alguna del territorio de la otra que se le separe por la fuerza, consigna una prohibición que sería muy de desear se adoptase como principio del Derecho Internacional Americano.

Me permitiréis ahora, para concluir y como complemento al sucinto análisis que acabo de hacer de los dos Tratados, el deciros algo sobre la negociación de ellos en su conjunto.

No han faltado quienes opinaran que aqueste pleito que la secesión de Panamá originó, debíamos guardarlo cuidadosos como un patrimonio que en lo futuro podía convertirse en un filón inextinguible de bienes de diversa especie para Colombia. Dejemos al tiempo, con sus evoluciones y sus azares, el arreglar lo que el 3 de Noviembre de 1903 se descompuso, se decía.

El Gobierno, por el contrario, creyó que el cuidado de los grandes intereses de la República que la Constitución de ésta confiados le tiene, le exigía buscar una pronta solución á problemas capitales que no disminuirían en gravedad por su aplazamiento. El aislamiento, posible quizás entre dos pueblos lejanos, no cabía entre dos pueblos vecinos, entre los que de hecho existía un diario intercambio que tenía de normalizarse por nuestro propio interés. La comunión en-

tre los pueblos del orbe es hoy tan íntima, mediante los lazos que el desarrollo de la civilización ha creado, que no es posible, como lo fuera anteriormente, el relegar indefinidamente la regulación de las situaciones de los hechos nacidas. La historia internacional de los últimos lustros así nos lo manifiesta claramente, y en vano pretenderíamos nosotros apartarnos de las lecciones de esa historia y desconocer la filosofía de ésta, oponiendo con mengua de nuestros intereses una terca negación á la aquiescencia universal de las naciones.

Entre el pedazo de territorio que del suelo patrio se disgregaba y el territorio que nos quedaba había que trazar cuanto antes, sin dilación ninguna, la línea que señalara el límite que franquearse no pudiera sin amenguar otra vez nuestra soberanía. Dada la calidad de garante del territorio que la República de los Estados Unidos tiene respecto de la de Panamá, no puede á ningún colombiano ocultarse la conveniencia de saber cuanto antes hasta dónde se extiende esa garantía.

Aquel sentimiento en favor de nuestros derechos que pareció pronunciarse entre algunos pensadores norteamericanos y que fue origen de una halagüeña expectativa, no se acentuó en manera alguna. La serena cuanto levantada apelación del Jefe del Ejecutivo colombiano, el esclarecido señor Marroquín, en su cablegrama de 3 de Noviembre de 1903 al Presidente del Senado de Washington, cuando decía: «Colombia apela en demanda de justicia á la dignidad y honradez del Senado y del pueblo americanos,» quedaba aún sin encontrar eco alguno, y los veredictos del pueblo americano confirmaban antes que condenaban la política internacional de su Gobierno.

¿A qué aplazar, por tanto, si el aplazamiento en nada mejoraba nuestra penosa situación?

Cuando se presentó en 1903 en el Senado de Colombia el Tratado Herrán-Hay, se conmovió el recinto del Poder Legislativo con la voz elocuente del patriotismo colombiano, que veía en ese Tratado un quebranto notorio de nuestra Carta fundamental y de los más capitales atributos de nuestra soberanía. Pocas veces en el curso de nuestra vida nacional los debates parlamentarios se habían inflamado por fuego tan sagrado, y muy pocas en nuestra tribuna se había defendido con más calor lo que se juzgaba lealmente la defensa del honor y de los intereses nacionales. La historia dirá si los Senadores de 1903 se equivocaron ó nó, pero dirá

siempre que sus propósitos fueron muy altos y su patriotismo muy puro. *Frangi, non flecti*, fue su norma. Los que hoy como gobernantes ó legisladores van á poner término al proceso trascendental, quizás ante el problema y las circunstancias de entonces habrían puesto en el platillo de la balanza la austera negativa, aun temiendo que al choque de ella con los grandes intereses que alrededor de nuestro Istmo giraban ya, quebrantarse pudiera nuestra soberanía en él. Rindamos este tributo de justicia al Senado de 1903, y esperemos que la posteridad se lo rinda también.

Será la misma posteridad, será el tiempo con lo que nosotros llamamos sus sorpresas y que no es sino el lógico encadenamiento de la historia, los que decir podrán si aquel choque que, más que el suelo patrio, rompió lo más profundo, lo más delicado del sentimiento nacional colombiano, no fue sino el primero de los que quizás producirse deban entre pueblos y pueblos, entre continentes y continentes, entre civilizaciones y civilizaciones, allí entre esos mismos mares, á orillas de los cuales citaba un día Bolívar á las naciones á unirse alrededor del lábaro fecundo del Derecho y de la Paz. El 5 de Febrero de 1900, fecha del Tratado Hay-Pauncefote, que substituyó al Clayton-Bulwer, y el 3 de Noviembre de 1903, fecha de la secesión de Panamá, quizás no son sino las datas iniciales de un capítulo nuevo y muy trascendental de la historia de la humanidad.

La Providencia en sus designios admirables soluciona soberana, para las naciones como para los individuos, los más arduos problemas; del mal extrae el bien como de los gérmenes de disolución de hoy arranca la vida de mañana. La conmoción profunda que sacudió al pueblo, al Congreso y al Gobierno colombianos en 1903 se ha ido atenuando ante el muro infranqueable de los hechos cumplidos y aceptados; el problema se ha resuelto por el concurso de causas inevitables: ya la penosa disyuntiva que el Senado de 1903 tenía delante no existe para vosotros, y no sé si me equivoque al decir que los mismos Senadores de 1903, colocados hoy en vuestras curules, darían su aprobación á los pactos que se os someten.

Se la ha dado también con toda la conciencia de su responsabilidad el autor del Memorial de Agravios, hoy Presidente de la República. Quizá él al sentir sobre sí todo el peso del deber en estos momentos solemnes, recordaría las palabras de Thiers, cuando precisado á templar la palabra airada del tribuno que protestaba contra la desmembración

de la Francia por la calma serena del negociador, exclamaba: «Creía yo que la Providencia me habría ahorrado el cumplimiento de tan duro deber.»

Honorables señores Diputados: el Gobierno confía en la serenidad de vuestro elevado criterio, y os presenta por mi intermedio los adjuntos proyectos de ley.

FRANCISCO JOSÉ URRUTIA

Bogotá, Febrero 22 de 1909.



TRATADO

ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA

Hallándose la República de Colombia y los Estados Unidos de América igualmente animadas por el deseo de remover todos los obstáculos para un buen entendimiento entre ellas y para facilitar el arreglo de las cuestiones que hasta hoy han estado pendientes entre Colombia y Panamá y para definir al mismo tiempo lo relativo á la posición de Colombia respecto del Canal de Panamá que los Estados Unidos están construyendo hoy al través del Istmo de Panamá, han resuelto celebrar un Tratado al efecto, y con este objeto han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Colombia, al señor Enrique Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al honorable Elihu Root, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

Habrá mutua é inviolable paz y sincera amistad entre los Gobiernos y pueblos de las dos Altas Partes Contratantes, sin excepción de personas ó lugares, bajo sus respectivos dominios.

ARTÍCULO II

En consideración á las disposiciones y estipulaciones que en adelante se expresan, se ha convenido en lo siguiente:

La República de Colombia tendrá libertad de transportar en todo tiempo, al través del Canal para buques que los Estados Unidos de América están construyendo al través del Istmo de Panamá, las tropas, materiales de guerra y buques de guerra de la República de Colombia, sin pagar derecho alguno á los Estados Unidos, aun en el caso de una guerra internacional entre Colombia y otro país.

Durante la construcción del citado Canal Interoceánico las tropas y materiales de guerra de la República de Colombia, aun en el caso de una guerra internacional entre Colombia y cualquier otro país, serán transportados por el ferrocarril entre Ancón y Cristóbal, ó por cualquier otro ferrocarril que lo substituya, en las mismas condiciones con que se preste servicio semejante á los Estados Unidos.

Los Oficiales, Agentes y empleados del Gobierno de Colombia tendrán derecho de ser transportados gratuitamente por el citado ferrocarril al través del Istmo de Panamá, previa notificación á los empleados del ferrocarril y la comprobación de su carácter oficial.

Las anteriores disposiciones de este artículo, sin embargo, no serán aplicables en caso de una guerra entre Colombia y Panamá.

ARTÍCULO III

Los productos del suelo y de la industria de la República de Colombia, tales como víveres, ganado, etc., serán admitidos á entrar dentro de la Zona del Canal sujetos solamente á los mismos derechos que se paguen sobre productos semejantes de los Estados Unidos de América bajo condiciones semejantes, en tanto cuanto los Estados Unidos tengan derecho ó autoridad para fijar las condiciones de tales importaciones.

Los trabajadores colombianos que estén empleados en la Zona del Canal durante la construcción del canal, que desearan que sus propias familias les proporcionen víveres sean para su uso personal, tendrán derecho á que tales víveres admitidos dentro de la Zona del Canal para ser entregados á ellos libres de todo derecho, con tal de que se haya hecho previamente una declaración al efecto delante de los empleados del Comisariato de la Comisión Istmica del Canal, con el objeto de obtener permiso previo para tal entra-

da, pero estarán sujetos a aquellas formalidades razonables que se establezcan por la Comisión para asegurar la *bona fides* de la importación.

ARTÍCULO IV

Las balijas de los correos colombianos serán transportadas gratuitamente al través de la Zona del Canal y por las oficinas de correos de Ancón y Cristóbal en la Zona del Canal, pagando solamente los mismos derechos ó cargos que se paguen por las balijas de correos de los Estados Unidos.

Durante la construcción del canal los productos colombianos que vayan de un puerto á otro de Colombia y que pasen por el ferrocarril del Istmo serán transportados al flete más bajo que se cobre por productos semejantes de los Estados Unidos que pasen por dicho ferrocarril y que vayan de uno á otro puerto de los Estados Unidos; y la sal marina que sea producida exclusivamente en Colombia, que vaya de la costa atlántica de Colombia á cualquier otro puerto colombiano en la costa del Pacífico, será transportada por dicho ferrocarril libre de todo cargo, excepto el costo efectivo de transporte y manipulación, el cual no será superior á la mitad de los gastos ordinarios del flete.

ARTÍCULO V

Los Estados Unidos reconocen el traspaso hecho por la República de Panamá á la República de Colombia, y se dan por notificados de dicho traspaso, del derecho á recibir de los Estados Unidos la suma de doscientos cincuenta mil pesos en oro americano en cada año desde el año de 1908 hasta el año de 1917, ambos inclusive, el cual traspaso se ha hecho de tal manera y en tal forma como está expresado en el Tratado concluido en esta misma fecha entre la República de Colombia y la República de Panamá, por el cual Tratado se reconoce la independencia de la República de Panamá por la República de Colombia y se exonera á la República de Panamá de toda obligación de pagar parte alguna de las deudas interna y externa de la República de Colombia.

ARTÍCULO VI

La República de Colombia concede á los Estados Unidos el uso de todos los puertos de la República que estén abiertos al comercio como lugares de refugio, para cuales-

quiera buques que estén empleados en la empresa del Canal, y para todos los buques en desgracia que pasen ó se dirijan al Canal y que busquen abrigo ó anclaje en dichos puertos, quedando este permiso sujeto en tiempo de guerra á las leyes de neutralidad que sean aplicables al caso. Tales buques estarán exentos de todo pago por derecho de anclaje ó tonelaje á la República de Colombia.

La República de Colombia renuncia á todo derecho é interés que tenga con relación á cualquier contrato ó concesión que se haya hecho entre ella y cualquiera corporación ó persona que se refiera á la construcción ó explotación de un canal ó ferrocarril al través del Istmo de Panamá.

ARTÍCULO VII

Tan pronto como sea practicable, después del cambio de las ratificaciones de este Tratado y de los Tratados contemporáneos de esta misma fecha entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, y entre la República de Colombia y la República de Panamá, la República de Colombia y los Estados Unidos de América entrarán en negociaciones para la revisión del Tratado de paz, amistad, navegación y comercio entre los Estados Unidos de América y la República de Nueva Granada, celebrado el día doce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, á fin de que las disposiciones contenidas en él se ajusten á las disposiciones actuales, debiéndose incluir en él estipulaciones para un Tratado general de arbitramento.

ARTÍCULO VIII

Este Tratado, debidamente firmado por las Altas Partes Contratantes, será ratificado por cada una de ellas conforme á sus leyes respectivas, y las ratificaciones de él serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible. Pero es entendido que estas ratificaciones no se cambiarán, ni las disposiciones de este Tratado serán obligatorias para ninguna de las Partes, hasta que y á menos que los Tratados arriba mencionados entre la República de Colombia y la República de Panamá y entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, que llevan la misma fecha de este Tratado, sean ambos debidamente ratificados, y las ratificaciones de ellos sean cambiadas simultáneamente con el cambio de ratificaciones del presente Tratado.

En fe de lo cual nosotros, los respectivos Plenipotenciarios, hemos firmado el presente Tratado en duplicado,

en las lenguas española é inglesa, y lo hemos sellado con nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, el día 9 de Enero del año de Nuestro Señor mil novecientos nueve.

ENRIQUE CORTÉS (L. S.)

ELIHU ROOT (L. S.)



TRATADO

ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA Y DE PANAMÁ

Hallándose las Repúblicas de Colombia y Panamá igualmente animadas por el deseo de remover cualesquiera obstáculos para su buen entendimiento, y de ajustar sus mutuas relaciones pecuniarias y de otro género, y de asegurar mutuamente los beneficios de buena amistad y concordia, han resuelto firmar un Tratado para lograr estos objetos, y para ese fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Colombia, al señor don Enrique Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en Washington; y

El Presidente de la República de Panamá, al señor don Carlos Constantino Arosemena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá en Washington;

Quienes después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, los cuales se han encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

La República de Colombia reconoce la independencia de la República de Panamá y su existencia como Nación independiente y soberana.

ARTÍCULO II

Habrá mutua é inviolable paz y amistad entre el Gobierno de la República de Colombia y los ciudadanos de ella, por una parte, y el Gobierno de la República de Panamá y los ciudadanos de dicha Nación, por otra parte, sin exceptuar personas ó lugares que estén bajo sus respectivos dominios.

ARTÍCULO III

La República de Panamá cede y traspasa á la República de Colombia, ó á quien sus derechos represente en legítima y debida forma, los diez primeros pagos anuales de á doscientos cincuenta mil dólares, en oro acuñado, cada uno, que la República de Panamá deberá recibir de los Estados Unidos de América cada día 26 de Febrero, durante los años de 1908 á 1917, ambos inclusive, de conformidad con lo estipulado en el artículo XIV del Tratado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, concluido el 18 de Noviembre de 1903, y de conformidad con la modificación á dicho artículo que está convenida entre dichas naciones en un Tratado firmado en esta misma fecha, por la cual dicho artículo XIV se modifica poniendo las palabras *cuatro años* en vez de las palabras *nueve años*, de manera que el pago de la primera anualidad de que trata aquel artículo se hará cuatro años después en lugar de nueve años después, contados desde el canje de las ratificaciones de dicho Tratado, el 26 de Febrero de 1904, de tal manera que los dichos diez pagos anuales se pagarán por los Estados Unidos de América, por cuenta de la República de Panamá, directamente á la República de Colombia, ó á quien sus derechos represente en legítima y debida forma, empezando el día 26 de Febrero de 1908. Las anualidades que se hubieren vencido en la fecha en que se efectúe el canje de las ratificaciones de este Tratado conforme á sus estipulaciones, deberán pagarse noventa días después de la fecha de dicho canje.

En consideración de los pagos, cesiones y trasposos que hace la República de Panamá á la República de Colombia, esta última reconoce que y conviene en que la República de Panamá no tiene obligación ni responsabilidad alguna para con los tenedores de las deudas exterior é interior de la República de Colombia, ni para con la República de Colombia, por razón de tales acreencias ó reclamaciones que á ellas se refieran. La República de Colombia reconoce que y conviene en que ella sola es responsable por tales deudas exterior é interior; asume la obligación de pagarlas, y extinguirlas por sí sola, y conviene en mantener indemne, llegado el caso, á la República de Panamá, por cualquiera responsabilidad respecto de las deudas exterior é interior y de cualquier gasto que le resulte por causa de demora ú omisión en el pago y descargo de dichas deudas.

ARTÍCULO IV

Cada una de las Repúblicas contratantes exonera y declara libre á la otra de toda reclamación pecuniaria ú obligación de cualquiera naturaleza, inclusive las deudas interior y exterior de la República de Colombia, que tuvieran la una contra la otra el 3 de Noviembre de 1903, siendo entendido que esta exoneración recíproca comprende solamente las deudas y reclamaciones nacionales de la una contra la otra y que no se refiere á derechos y acciones individuales de ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas. Ninguna de las Partes se considera obligada á reconocer ó pagar cualquiera de tales reclamaciones individuales que provengan de transacciones ó incidentes anteriores al 3 de Noviembre de 1903, á menos que ellos sean válidos en conformidad con las leyes del país contra el cual la reclamación se haga, de acuerdo con las leyes vigentes el 3 de Noviembre de 1903.

ARTÍCULO V

La República de Panamá reconoce que no tiene título ó propiedad alguna sobre las cincuenta mil acciones del capital de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, que aparecen en nombre de la República de Colombia en los libros de dicha Compañía en París, y la República de Panamá confirma el desistimiento de todo derecho y título que respecto de ellas hizo en las Cortes de Justicia de Francia

Los ciudadanos de cada una de las dos Repúblicas contratantes, residentes en el territorio de la otra, gozarán de los mismos derechos civiles que hoy tengan ó que en lo sucesivo se concedan por las leyes del país de la residencia

del territorio que es hoy de la República de Panamá, pueden escoger el ser ciudadanos de la República de Panamá ó de la República de Colombia, con tal de que hagan una declaración de su elección, de la manera que en adelante se expresa, dentro de un año contado desde la fecha de la publicación oficial del canje de las ratificaciones de este Tratado; y en el caso de alguna persona que no hubiese llegado á la mayor edad en aquella fecha, este término será de un año contado desde la fecha en que hubiese llegado á la mayor edad, según las leyes del país de su residencia.

Dicha elección se hará, ya sea por medio de una declaración que registrará en la Oficina del Ministro ó del Secretario de Relaciones Exteriores del país de su residencia; ó también delante de cualquier empleado que esté autorizado para recibir declaraciones bajo juramento, debiendo enviarse dicha declaración por el correo al citado Ministro ó Secretario de Relaciones Exteriores, quien deberá registrar y anotar constancia de ella. No se necesitarán otras formalidades ni se cobrará derecho alguno por recibir y anotar dicha declaración. Los respectivos Departamentos de Relaciones Exteriores de las Altas Partes Contratantes estarán en la obligación de comunicarse mutuamente los nombres, ocupaciones y domicilios de las personas que hubieren hecho uso de esta elección.

Todas las personas que tengan derecho para hacer las declaraciones expresadas y que no las hubieren hecho dentro del tiempo arriba fijado, se considerará que han elegido la ciudadanía del país de su nacimiento. Pero no será necesaria posterior declaración de parte de cualquiera persona que por declaración formal ante alguna autoridad pública de cualquiera de los dos países, y de conformidad con sus respectivas leyes, hubiese hecho elección de la nacionalidad de ese país.

Los naturales de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes que hubiesen adquirido ciudadanía en la otra República, ó que en lo futuro la adquieran, ya sea por naturalización ó de otra manera, como lo dispone este Tratado, no serán castigados, molestados ni tratados con parcialidad por razón de su adhesión al país en que han elegido ciudadanía.

ARTÍCULO VII

Ambas Repúblicas convienen, cada una por sí misma, en que ninguna de ellas admitirá á formar parte de su na-

cionalidad porción alguna del territorio de la otra que se le separe por la fuerza.

ARTÍCULO VIII

Tan pronto como el presente Tratado y los Tratados contemporáneos de esta misma fecha entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia y entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá hayan sido ratificados y canjeados, se establecerán negociaciones entre las Repúblicas de Colombia y Panamá para la conclusión de uno ó más Tratados adicionales, que comprendan asuntos relativos á comercio, correos y telégrafos, propiedad literaria y artística, relaciones consulares, arbitramento, extradición de criminales y otros asuntos semejantes.

ARTÍCULO IX

Es convenido entre las Altas Partes Contratantes, y así se declara, que la línea divisoria entre la República de Colombia y la República de Panamá será como sigue:

Partiendo del cabo Tiburón en el Atlántico á las cabeceras del río de La Miel, y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandi á la sierra de Chugargun y la de Malí á bajar por los cerros de Nigue á los altos de Aspave, y de allí en dirección al Pacífico hasta aquel punto, y por aquella línea que se determine por el Tribunal de Arbitramento que más adelante se establece, debiendo conformarse la determinación de dicha línea á la decisión del Tribunal de Arbitramento de que más adelante se trata.

En cuanto al territorio que se somete á arbitramento (la región de Juradó), es entendido que los límites y la adjudicación de ella á cualquiera de las Repúblicas de Colombia ó de Panamá se fijarán por la determinación de la línea antedicha que hará el citado Tribunal de Arbitramento, el cual Tribunal resolverá tanto sobre el título de propiedad y sus límites precisos, como sobre el derecho de soberanía sobre ella que se discute entre las dos Partes Contratantes, y la determinación del Tribunal se considerará definitivamente establecida por arbitramento, conforme á las siguientes formalidades:

Se creará un Tribunal de Arbitramento que investigue y determine todas las cuestiones de hecho y de derecho respecto á los derechos de las Altas Partes Contratantes, á ó en todo el territorio de la arriba mencionada región de Juradó. El Tribunal se compondrá de tres miembros: la

República de Colombia nombrará un miembro, la República de Panamá nombrará un miembro, los cuales serán nombrados dentro de los tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, y los dos miembros del Tribunal así nombrados conjuntamente nombrarán el tercero, ó en el caso de que no logren ponerse de acuerdo dentro de los tres meses después del nombramiento del último de ellos, y á solicitud del Presidente de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el tercer miembro del Tribunal será nombrado por el Presidente de la República de Cuba.

El Tribunal celebrará sus sesiones en el lugar que el mismo Tribunal designe.

El primer alegato de cada una de las Partes, con los respectivos documentos y papeles, se comunicará á la otra Parte dentro de los tres meses después del nombramiento del tercer miembro del Tribunal.

Las réplicas, con los respectivos papeles y documentos, se comunicarán de la misma manera, dentro de los tres meses después de haberse comunicado los respectivos alegatos iniciales.

Y dentro de los dos meses después de haberse comunicado respectivamente cada réplica, la otra Parte podrá presentar su contrarréplica.

Los procedimientos del Tribunal se ajustarán á las disposiciones—en cuanto ellas sean aplicables—de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales que fue firmada en La Haya por los Representantes de las dos Partes Contratantes el 18 de Octubre de 1907.

El Tribunal tomará en cuenta todas las leyes y tratados y todos los hechos bien probados de ocupación, posesión y dominio político ó administrativo respecto al territorio en disputa que sean aplicables al caso.

ARTÍCULO X

Es expresamente entendido y convenido que el presente Tratado no será obligatorio para ninguna de las Altas Partes Contratantes ni tendrá valor alguno hasta tanto y á no ser que los Tratados firmados en esta misma fecha entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, sean debidamente ratificados y sus ratificaciones canjeadas simultáneamente con el canje de las ratificaciones de este Tratado.

ARTÍCULO XI

El presente Tratado será sometido para su ratificación á los respectivos Gobiernos, debiendo canjearse dichas ratificaciones en Washington con la menor demora posible.

En fe de lo cual nosotros, los respectivos Plenipotenciarios, hemos firmado y sellado el presente Tratado, en duplicado, en cada una de las lenguas castellana é inglesa.

Hecho en la ciudad de Washington, el día nueve de Enero del año de Nuestro Señor de mil novecientos nueve.

(L. S.) ENRIQUE CORTES

(L. S.) C. C. AROSEMENA



INFORME

DE LA MAYORÍA DE LA COMISIÓN ESPECIAL NOMBRADA POR LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA PARA EL ESTUDIO DE LOS TRATADOS ENTRE COLOMBIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y PANAMÁ

Honorables Diputados:

La Comisión especial que en representación de todos los Departamentos de la República tuvisteis á bien elegir para que os informara acerca de los Tratados públicos celebrados con los Estados Unidos de América y con la República de Panamá, en la ciudad de Washington, el día 9 de Enero próximo pasado, por nuestro Plenipotenciario señor Cortés y los señores Root y Arosemena, Plenipotenciarios también; Tratados que en realidad de verdad forman una sola indivisible negociación entre los tres países, pasa á emitir su concepto sobre ellos, mediante algunas consideraciones generales, habiendo ya el Excelentísimo señor Presidente de la República en su Mensaje y Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores en la magistral Exposición con que los acompañaron al presentarlos á la Asamblea, agotado la materia discutible, y no prestándose ésta, en su significación profunda, á expansivas é inoficiosas palabras. Además, vuestra Comisión, en detenidas sesiones, tras larga meditación y estudio, habiendo oído en puntos dudosos el concepto autorizado de personas respetables y de conocimientos particulares en el asunto, cree poder hallarse en situación de ánimo suficientemente ilus-

trado para proponeros, como os habrá de proponer al fin de este informe, que deis segundo debate á estos proyectos de ley.

Vuestra Comisión se ha dado cuenta, honorables Diputados, de la responsabilidad que vosotros habéis echado sobre sus hombros y de la que ante el país asume la Asamblea en la decisión que va á tomar; pero justamente por tan elevados motivos, en que las preferencias personales y las responsabilidades singulares desaparecen, apela á vuestra conciencia colectiva, como Representantes de la Nación, é impetra de ella un fallo sereno, tan sereno como el cumplimiento del deber nos lo exige y nos lo impone. En materias de la magnitud que ésta comporta, en las circunstancias de que ella vino rodeada desde que surgió á la contemplación de propios y extraños, ventilándose aquí intereses de la Patria, de ahora y de otras edades, de las generaciones que viven y de las que están por nacer, no cabe, honorables Diputados, aplicar á su solución el criterio privado del *non possumus*, que se traduciría cuando más en una pérdida ó sacrificio individual, aceptados de antemano por vosotros, sin duda, á vuestro talante y guisa, con pródigo desdén ó estoica valentía, cual pudisteis ya, cada uno de vosotros á su hora, asaltar una trinchera ó asistir indiferente á la ruina de su fortuna.

El criterio de los negocios públicos no consiente esos vuelcos del sentimiento íntimo, ni esas arrogancias que brotan de cerebros irreflexivos y caen luégo sobre la comunidad inocente, sumiéndola en simas de infortunio que jamás se sondearon lo bastante. Vosotros sois mandatarios, honorables Diputados, no lo olvidéis. En estos momentos solemnes no se os consulta como á dispersas unidades del pueblo colombiano, libres de decir nó, á riesgo sólo de vuestras pasajeras conveniencias. Representantes de la Nación, es á ella, es á su voz de madre, á quien debéis escuchar; y será en guarda de sus imperecederos intereses y de sus destinos indeficientes como habréis de resolver y definir las cuestiones que estos Tratados ponen sobre vuestros nombres y en vuestras manos. Memorables ejemplos tenéis á vuestra vista, aquí y allá, en la historia de los mayores imperios y en los anales de los más pequeños países, que os servirán de término de comparación, de estímulo ó de escarmiento, é iluminarán vuestro voto con luz de acierto clara. Ni tenéis que ir lejos á remover archivos y á escudriñar bibliotecas. Desgraciadamente nos anonada aún el peso de

acontecimientos contemporáneos (de que estos Tratados son consecuencia ineluctable), acontecimientos que golpean con siniestro compás de péndulo en la memoria de todos; y si el varón constante alcanza válida justificación ante la ley de todas las naciones cuando cede al imprevisto que no pudo evitar, así rigurosamente—y por más ponderosos motivos—ha de concederse que llevemos á término de componenda honorable aquello que ya nos impusieron como hecho histórico irreductible las leyes adustas que rigen el curso de los sucesos humanos.

Que no se diga mañana de nosotros, que no pueda decirse de vosotros, honorables Diputados, por ese augusto concierto de voces que forman en cada época la voz sagrada de la Patria, que en la hora suprema de poder restañar con prudente solicitud heridas abiertas, que el tiempo había de hacer más hondas é incurables, tuvimos de preferir, en el egoísmo de nuestro orgullo, ó conturbados por cononadas sugerencias, dejar suelta la ola devastadora golpeando sobre la costa deleznable y tragándose en cada sacudida un territorio, antes que correr previsores á oponerle un dique—el dique del honor y de la palabra empeñada, único valladar entre naciones desiguales—que contuviese en lo posible, ya que humanamente no se puede lo absoluto, el turbión repentino ó la lenta accesión á cuyo influjo hubieran de consumirse otros y otros jirones de esas tierras que hoy amparamos con esta negociación y que ya mejor apercebidos sabremos siempre defender.

La varia Fortuna guarda para el que sabe adaptarse á sus reveses y mantener vivaz su expectativa cambios inverosímiles, golpes desconcertantes, satisfacciones completas, que llenarán de júbilo el mañana, haciendo olvidar el ayer y sus pesares. Lo que esta diosa ni divinidad ninguna perdonan y glorifican es la obcecación ciega que no discrimina el bien y el mal en la ocasión palpitante, ó el desmayo inerte de quien desesperó de volver á levantarse cuando cayó una vez, así haya sido por artes en que no brillaron la lealtad y la hidalguía.

Las naciones son inmortales, y el tiempo que mide la eternidad no tiene fin. Las fuerzas constitutivas de la nacionalidad colombiana siguen actuando en todos los ámbitos del país con persistente energía, inclusive en el mismo Departamento de Panamá, por cuyas entrañas vivas andan clamando la raza, la lengua, la religión, las costumbres, las tradiciones y las enseñanzas, la experiencia adquirida y aun

el dejo amargo de la copa extraña que en maldecida hora acercó á sus labios. Lo que un instante de ofuscación rasgó en cendales, aquel fraterno lazo cuyas puntas parece que se buscaran en el espacio para volver á reunirse, con las veladas calmas del meditar consciente tornará algún día—es piadoso esperarlo—á formar la madeja indestructible con que los hados tejen la suerte de Colombia.

Y si así no fuere; si ha de perdurar irrevocable el hecho consumado que hoy se alza ante nosotros con la muidez de una Esfinge, sirva su ejemplo al menos para desengaño de ilusos, consejo de temerarios, enmienda de noveleros y alerta resonante que despierte y avive el patriotismo, lo propio en el alma del leñador de las riberas del Juradó y los montes de Aspave, que en el pastor de los llanos del Atabapo, en el mercader de las ciudades opulentas del interior, ó en el minero del Telembí y el baquiáno de las sendas ignoradas por donde baja el Putumayo á engrosar el Amazonas; lo mismo en el soldado que en el hombre civil, en los grandes que en los chicos, en los humildes que en los poderosos; en todos los colombianos, cuantos somos, que hemos quedado aquende el memorable tránsito, y cuyo ilustre Jefe actual, si fue el primero en resentir el choque abrumador, fue también el primero en reponerse del vértigo é incorporarse, avisor y pertinaz, á parar el golpe rudo, y á salvar, con la honra de la Patria por divisa, los elementos todos que hoy flotan y emergen del pasado naufragio.

En este dolor no habremos estado solos, como á la hora presente no podrán quedarse encerrados en el recinto de la Asamblea los votos de cordura, así lo esperamos, que coronen este amplio torneo parlamentario. Cual no sucede con frecuencia, en esta vez las grandes naciones, las de Europa y Asia, las del norte y el sur de nuestra América, tienen los ojos fijos en el Capitolio colombiano. La portentosa obra del Canal y todos los complejos problemas que se han agitado á su rededor, interesando aun á las más remotas comarcas del globo en la apertura del paso que para sus carabelas buscaba Colón al través de estos mares, se rozan y se afectan con el curso que vosotros, honorables Diputados, tengáis á bien imprimir á este debate, y con la resolución final que ha de cerrarlo. Rememorad, con la pertinencia de esta ocasión que no ha de repetirse, que Colombia quiso siempre—y mantuvo en alto ese principio mientras pudo—que esta obra del Canal fuese llevada á cabo bajo sus auspicios y soberanía, á la sombra de su

modesta bandera, pero en bien de toda la Humanidad y de sus intereses colectivos, en paz ó en guerra, no importa cuál fuese la ruta preferida para excavarlo, si el Atrato y el San Juan, si el Atrato y el Napipí, si la garganta del Chagres.

Por los sucesos que impusieron á nuestra consideración estos Tratados y por la situación anómala que ellos van á regularizar, cambió radicalmente el aspecto de aquellos problemas; y allí donde fueron los reales de la igualdad de todos los pabellones que se reflejan en los océanos, se asienta hoy y domina solo el pabellón de esa potencia única que suman los Estados Unidos de América, ante cuyo triunfo incruento los otros pabellones se descogieron y se izaron, tal vez no sin igual pena á la que nosotros sufrimos cuando se opacó en el nuestro una de las estrellas que le daban su más vivo resplandor. De manera, honorables Diputados, que si es todo de Colombia el honor de haber siempre legislado en este principalísimo asunto con elevación de miras y nobilísimos propósitos, y ese honor con nadie lo compartiremos en la historia, la congoja de nuestro vencimiento, el dolor de nuestra derrota, son compartibles, son comunes, son adjudicables á muchos otros; con la circunstancia excepcionalmente atenuante de que el imposible de vencer escudó nuestra debilidad, en tanto que esas otras naciones, fuertes y poderosas, perdieron su bien porque quisieron. Y precisamente honorables Diputados, nos es grato haceros notar en este punto, que hoy, al favor de la negociación que nuestro Gobierno supo alcanzar tras ardua brega, la situación nuestra se ha transformado por modo óptimo, dejando de ser los desposeídos de antes y las presumibles víctimas de mañana, para subirnos á gozar, al igual de la gran Nación que se impuso al mundo, ventajas y prerrogativas que nos equiparan á ella, como condueños de soberanía y de derechos en el Canal y su zona, haciéndonos de condición superior á la de nuestros amigos extranjeros y á la de nuestros hermanos extraviados.

Se ha obtenido pues con estos pactos (que tienen su origen en el vibrante Memorial de Agravios de 1903) una satisfacción de mucha monta por el mal que se nos hizo en aquel año desgraciado; satisfacción tanto más digna de aprecio cuanto es debida, en parte al menos, á la saludable reacción que las fuerzas morales y las nuevas orientaciones van operando en la política exterior de los Estados Unidos, con respecto á los países de la América del Sur, ó más propiamente dicho, á los países latinoamericanos. Si

por desventura no hay todavía en lo internacional Jueces y Tribunales permanentes ante quienes puedan ocurrir los débiles en demanda de justicia, y la fuerza y el propio criterio siguen siendo la razón última á que las grandes potencias someten sus actos, el veredicto de la conciencia humana suele no sancionar todos aquellos hechos, suele desaprobarlos y aun suele revocarlos, provocando por lo menos la composición y el resarcimiento que les quiten su aspecto brutal de rapiña y los reincorporen á formas de derecho sancionadas.

El eco prolongado de la separación de Panamá, sus causas notorias, los medios de que se valieron sus autores y los fines para que la consumaron; ese eco de campana que tocara á fuego, se dejó oír por toda nuestra América y aun más allá de los mares. La solidaridad continental se sintió herida, y aunque no hubo protestas y aunque se reconoció la fuerza del hecho cumplido, quedó en todo este Nuevo Mundo un cierto sentimiento de sospecha, de intranquilidad, de sobresalto, que no se compadecía, que no podía compadecerse con la buena marcha de las relaciones amigables de estas naciones. El espectro de la conquista, la intervención injustificable, la agitación provocada en oculto, el motín fraguado, la deslealtad estimulada, la felonía con recompensas y honores, la inseguridad al día, el alarma día y noche, todo ese cuadro sombrío apareció á los ojos de cada uno y tembló en su corazón. Aquel flúido sutil que la presencia de un peligro común hace pasar por los nervios y carnes de los hombres que presencian un incendio, que corren un naufragio, que van á hundirse en un terremoto, que se sienten de súbito expuestos á un mismo abuso de fuerza incontrastable; aquel flúido misterioso voló por toda nuestra América predisponiendo los ánimos en idéntico sentido. Con verdad que no puede ocultarse hemos de manifestaros, honorables Diputados, que fue allá mismo, en la gran Nación americana, en el instinto de sus masas moralizadas, en la pluma de sus pensadores eminentes, en la lengua de sus tribunos y conferencistas, donde primero despuntó el consenno hoy formado tocante á los sucesos del Istmo y á la reparación necesaria que debía cubrirlos y hacerlos olvidar en lo posible.

No fueron extrañas á este retroceso hacia temperamentos de equidad nuestras hermanas de sangre á quienes ligan con nosotros intereses homogéneos y unos mismos ideales. Las legaciones que en Washington representan y

gestionan por la América, á la sombra del lábaro que empuñaron Monroe y Lincoln, en la democracia más grandiosa que vieron las edades, todas esas legaciones amigas pleitearon con cariño nuestra causa y contribuyeron eficazmente al éxito alcanzado. Ya á raíz de los sucesos y al clamor sin ruido—/ *Ibicæ gruis!*—que deja en la conciencia todo ultraje al derecho, todo triunfo inglorioso, el hombre extraordinario que aseguró la concertada empresa había experimentado un loable empeño por otorgar la esperada satisfacción. Algún agente suyo, de alto renombre, salió de Washington á recorrer todas las naciones del Sur, á calmar la agitación que en todas ellas se sentía y á suscribir con ellas convenios, proposiciones y programas en que se desarrollaba la nueva política fraternal que las nuevas ideas y las nuevas orientaciones exigían. La voz elocuente del enviado se oyó por doquiera como prenda de seguridad para lo futuro, como reproche subentendido por todo lo pasado. Al fin de aquella gira Cartagena abrió sus puertas al mensajero de la paz, y fue allí, en la heroica ciudad de los Heredías, donde se pusieron las bases sobre que se asientan los Tratados sujetos hoy á vuestro fallo; pues bien sabéis vosotros que los esfuerzos hasta entonces hechos por nuestra Cancillería aquí y por nuestra Legación ante la Casa Blanca habían sido inútiles. Larga de cinco años ha sido esta labor, que se inició por el Excelentísimo General Reyes desde 1903, como ya os lo dijimos; que continuaron los Ministros don Enrique Cortés, el doctor Clímaco Calderón y el General Vázquez Cobo, y que ha terminado felizmente el actual Ministro doctor Urrutia.

El eje de esta negociación, como bien lo sabéis, honorables Diputados, su razón de ser con respecto á los Estados Unidos y á Panamá, es el artículo 1º del Tratado con esta última República, que la reconoce como nación independiente y soberana con respecto á Colombia, cual ya la habían consagrado los hechos irrevocables del 3 de Noviembre, la protección imperativa de los Estados Unidos y el subsiguiente reconocimiento expreso de todas las naciones del orbe. Esta condición categórica, condición *sine qua non* de estos pactos, es bien dolorosa por cierto; pero ella, estableciendo la paz y buena armonía para lo futuro, restableciendo la comunicación y trato entre nosotros y nuestros hermanos del Istmo, y dando espacio al revivir fecundo de ideas y sentimientos que apenas dormitan, es, en el fondo luminoso de las cosas, la llave única que pueda abrirnos en

lo por venir las puertas de lo irremediable. Además, honorables Diputados, de esa cláusula primordial derivan todas las ventajas, prerrogativas y preeminencias que la República ha podido hacerse conceder en la dificultosa alternativa que hemos venido confrontando, entre negar hechos de evidencia mundial, á riesgo de lastimar intereses vitales del país y de exponerlo á ignotas contingencias, ó tratar, normalizando y reduciendo á su mínima de males aquella situación inexorable.

El artículo II, consecuencia del anterior, dice así :

Habrá mutua é inviolable paz y amistad entre el Gobierno de la República de Colombia y los ciudadanos de ella, por una parte, y el Gobierno de la República de Panamá y los ciudadanos de dicha Nación, por otra parte, sin exceptuar personas ó lugares que estén bajo sus respectivos dominios.

El artículo III traspasa á la República de Colombia ciertas anualidades de á doscientos cincuenta mil dólares, que la República de Panamá debía recibir de los Estados Unidos ; en todo, dos millones y medio de pesos en oro acuñado.

Con toda franqueza os manifiesta vuestra Comisión, honorables Diputados, que hubiera querido ella no encontrarse con este artículo en el Tratado sujeta materia de su estudio. Las cuestiones de dinero se aprecian de muy extraño modo entre las gentes quisquillosas de esta raza latina. Nuestro genio caballeresco no se agacha á ellas cuando se le permite llegar á presumir, aunque sea por sospechas irritantes ó por mera proclividad, que con ellas se enturbia ó se deslustra el concepto límpido de otras cuestiones. La presencia aquí de esas monedas ha suministrado pretexto á las más extravagantes suposiciones de parte de individuos que no leyeron ni entendieron los Tratados, ó que por malevolencia han querido entenderlos enrevesadamente. Como «en consideración de los pagos, cesiones y trasposos que hace la República de Panamá á la República de Colombia (los susodichos dineros), ésta última reconoce que y conviene en que la República de Panamá no tiene obligación ni responsabilidad alguna para con los tenedores de las deudas exterior é interior de la República de Colombia, ni para con la República de Colombia, por razón de tales acreencias ó reclamaciones que á ella se refieran » ; como por este artículo se liquida y fenece la situación recíproca de Colombia y Panamá con respecto á las deudas exterior é interior, de que ambas fueron responsables cuando forma-